

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA,  
-REPARTO-**

E.

S.

D.

*Ref.: ACCION DE TUTELA DE: JUAN CARLOS PINILLA PERALTA contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el liquidador Carlos Alberto Gómez Páez.*

*JUAN CARLOS PINILLA PERALTA mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C. de C. No. 80.821.571 de Bogotá actuando en nombre propio, concurre ante su Despacho señor Juez de tutela, a fin de que se me ampare el derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de petición, consagrados en los artículos 29 y 23 - de la Constitución Nacional y regulado por la ley 1755 del 30 de Junio de 2015, con fundamento en los siguientes:*

#### **HECHOS:**

1. La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0434 del **9 de Abril de 2018** ordenó a la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS S.A.S. la SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de captación o recaudo de dineros del público y ordenó la remisión de la actuación administrativa a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de acuerdo a la competencia que le impone el decreto 4334 de 2008.
2. La superintendencia de Sociedades por auto 420-007882 del 05 de Junio de 2018 decretó la apertura del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL como medida de intervención de la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS S.A.S. y de sus representantes legales.
3. En dicho auto designó como Agente liquidador al Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ con C.C. 7224.224 con dirección Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 405 de Bogotá, PBX 3410468 y correo: [carlosalbertogomezpaez@yahoo.es](mailto:carlosalbertogomezpaez@yahoo.es)

4. En Junio de 2016, entregué a la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS, como tantos otros afectados, la suma de SETENTA MILLONES PESOS (\$70.000.000,00) M/Cte., dinero que fue producto de mis ahorros con mucho esfuerzo desde que empecé a laborar, en préstamo con intereses por un término de tres meses, ellos me firmaron como prueba un pagaré suscrito por la sociedad AIP SAS y sus representantes legales Juan Mario Aguas Ardila y Juan Carlos Rubiano.
5. Ante la negativa de devolución del dinero por parte la sociedad AIP y sus representantes legales, me vi en la obligación de buscar un abogado para que iniciara el cobro ejecutivo del dinero entregado, mediante el título valor suscrito por ellos como constancia de la entrega del dinero, cuya demanda fue acumulada ante el juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución, dentro del proceso No. 010 2016-00045.
6. El Agente liquidador Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ en ejercicio de sus funciones fijó el AVISO No. 415-000065 del 13 de Julio de 2018, para que los Afectados como yo y acreedores presentaran sus reclamaciones dentro de los 20 días siguientes.
7. Dentro de dicho término mi apoderada la abogada ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS presentó al agente interventor a través de la superintendencia de sociedades Solicitud para que yo fuera tenido en cuenta como Afectado en calidad de acreedor, acompañando copia del título valor (letra) base de recaudo ejecutivo, ya que el original reposaba en el expediente del juzgado 3º. Civil del Circuito de Ejecución, quien demoró el envío de los procesos que allí cursaban contra la intervenida sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS S.A.S. Tal como lo hicieron los otros acreedores a quienes les fueron reconocidas sus obligaciones que cursaban en diferentes juzgados civiles de Bogotá, y que fueron presentadas también entre el 27 de Julio y el 28 de Agosto de 2018.
8. En vista de que se presentó en términos, la reclamación al liquidador a través de la superintendencia de sociedades, para que en mi calidad de afectado me pagaran el dinero entregado a la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS SAS y sus representantes legales; el señor LIQUIDADOR Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ, no se pronunció respecto a mi solicitud, ni tampoco nos aceptó en la graduación de créditos que presentó a la Supersociedades, dejándome en situación de absoluta orfandad. El pasado 26 de Junio de 2020, formulé a la Superintendencia de Sociedades y al Agente

liquidador Dr CARLOS MALBERTO GOMEZ PAEZ, derecho de petición, solicitando incorporar y tener en cuenta mi obligación, por valor de \$70.000.000 de dineros que le entregué a la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS SAS y a sus representantes legales en Junio de 2016. De igual forma para que se reconsidere y me reconozca como afectado damnificado en la liquidación por intervención, atendiendo el derecho a la igualdad, puesto que los que inicialmente fueron aceptados como Afectados, se encuentran en una situación igual a la mía.

9. A superintendencia de sociedades remitió la solicitud, al liquidador. Contesta el Agente liquidador Dr. Carlos Alberto Gómez Páez, en la respuesta a mí derecho de petición, que *"(...)a la fecha no se ha emitido la decisión No. 2 de las reclamaciones presentadas por parte de los afectados en el proceso de intervención de la sociedad Asesoría en Ingeniería de Petróleos SAS "En liquidación judicial como medida de intervención"* ; en la cual dice se pronunciará sobre mi reclamación, pero no da un término, lo que deja mi situación en incertidumbre y orfandad total, ya que no he sido aceptado, como afectado (que es lo que en realidad soy, ya que tengo la misma calidad y circunstancias de las otras personas que fueron aceptadas con dicha calidad en la primera Decisión del Agente liquidador, ya que no soy ní comerciante, soy un trabajador, que ahorró un dinero por trabajo de muchos años, y lo entregó a la intervenida para que le pagara unos intereses y se lo devolviera en corte tiempo, sin saber que estaba captando dinero del público) ní en la graduación de créditos.
10. Honorable Magistrados, si uno lee la ley que trata el tema de las liquidaciones, como la presente de ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS, se siente tranquilo, aliviado, porque además de que la ley en su espíritu busca proteger a las personas como yo que somos damnificados de una empresa que sin saberlo de mi parte, estaba en el supuesto de captación de dinero de manera ilegal; los términos que establece el Decreto 4334 de 2008 son de días posteriores a la Toma de posesión de bienes para la devolución de los dineros entregados a la intervenida, pero aquí esos días ya se han convertido en años, y peor aún cuando se me quiere desconocer mi derecho como afectado, lo que me obliga a recurrir al presente amparo constitucional.

11. Entiendo que son muchas las obligaciones, que el asunto es complejo, que son muchas las personas afectadas y acreedores; pero es que ya han pasado más de dos años (descontado el término de supresión de términos judiciales con ocasión de la pandemia) y no me parece que aún no se tenga claridad del estado contable, soportes y demás de la contabilidad de la sociedad AIP SAS, y que aún no hayan concluido con el pago efectuado a todos los afectados, a lo cual se le debe dar prioridad y celeridad, para un efectivo debido proceso.
12. En este punto cabe aplicar el derecho a la igualdad, porque así como se aceptaron las obligaciones de los 6 afectados en auto del 17 de septiembre de 2017, teniendo como soporte de los artículos 245 y 246 del C.G. del P., el archivo de la sociedad AIP S.A.S porque no se me da igual tratamiento, estoy en las mismas circunstancias que los afectados aceptados.
13. De otra parte señores Magistrados vinculo como accionada a la Superintendencia de Sociedades, ya que ella como Juez rector del proceso, tiene entre sus funciones, la obligación de Intervención Activa dentro del proceso, necesaria para que los casos de liquidación se adelanten con rapidez y justicia para los usuarios que la demandan.
14. De igual forma y con todo respeto considero señor Juez, que la Superintendencia debe velar y propender por una pronta y cumplida administración de justicia en el presente asunto, ya que el avance del proceso ha sido demasiado lento, lo que se traduce en una morosidad que ocasiona perjuicios irremediables, a los afectados y acreedores, porque el dinero que existe, se va a gastar en gastos de sostenimiento, honorarios y aportes a la Supersociedades, mientras que los afectados y acreedores, ven más disminuido cada día, el patrimonio para el pago de sus obligaciones, afectando en mi caso el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.
15. Este deber y poder que tiene la Superintendencia de Sociedades por disposición legal, como la misma entidad lo reconoce en auto del 24 de Julio de 2018 en los siguientes términos: *"El Juez dispone de amplios poderes y rigurosos deberes para la dirección del proceso, que deber ser utilizados, entre otros, con el ánimo de evitar dilaciones injustificadas, promover la mayor economía procesal y garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en tiempos razonables."* (el subrayado es mio) brilla por su ausencia en el trámite del presente asunto, porque un trámite que según el Decreto 4334

de 2008 debe ser rápido de meses, ya lleva dos años y no se ha cumplido con el reconocimiento y pago a todos los afectados, como es mi caso.

16. Considero señores Magistrados que en amparo de mí debido proceso se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º. Del Decreto 4334 de 2008, respecto a permitir la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las actividades de captación de dinero del público.
17. Por último invoco en protección de mis derechos a un debido proceso y derecho de petición, que resuelva de fondo mis solicitudes las garantías, que otorga la Ley 270 de 1996 y que reconoce entre otros, los principios de celeridad, eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, y que como consecuencia obliga a quien administra justicia a dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.
18. En vista de la actual situación de emergencia sanitaria que aqueja a nuestro país y al mundo entero, como muchos colombianos soy una persona afectada, que aspira y cuenta con que se me amparen mis derechos y se atienda mi situación.

#### **PRETENSION:**

Es por lo anterior señor Juez de tutela que de manera respetuosa le solicito:

1. TUTELAR MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO en concordancia con el derecho de petición, disponiendo que el señor Agente liquidador Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ y la superintendencia de sociedades como juez rector del proceso de liquidación por intervención de la sociedad ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS SAS se pronuncie a la brevedad, resolviendo de fondo mi solicitud de reclamación como Afectado para la devolución del dinero entregado.
2. TUTELAR MI DERECHO a la igualdad, ordenando que se resuelva mi solicitud de reconocimiento y pago como afectado dentro del presente asunto, tal como se hizo con los otros afectados en la Decisión No. 1 de 2018.

## **PRUEBAS:**

Me permito acompañar como prueba de la presente acción de tutela la copia de los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de Reconocimiento como afectado presentada por mi apoderada el día 28 de Agosto de 2018 con constancia de recibido en la Superintendencia de Sociedades.
2. Copia del Derecho de petición presentado al Agente Liquidador Dr. Gómez Páez, el 26 de Junio de 2020 vía correo electrónico.
3. Respuesta enviada por el Agente liquidador Dr. Carlos Alberto Gómez Páez, al suscrito fechada 31 de Agosto de 2020.
4. "DECISION 1 – SOLICITUD DEVOLUCIONES A AFECTADOS – ACEPTADAS/ RECHAZADAS con corte Agosto 24 de 2018, que contiene los créditos iguales al mío cuyos títulos valores se encontraban en el juzgado donde cursaba el respectivo proceso Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Establece nuestra Constitución Política en sus artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política Colombiana: **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.* **ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

*En desarrollo de los artículos mencionados, nuestra Corte Constitucional en sentencia unificadora No. SU-587 de 2016, expuso" En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado") ;*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "[iii] suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario <sup>(56)</sup> ; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea <sup>(57)</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*Respecto al derecho a la Igualdad: "La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe*

*constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.*

El Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia de fecha Agosto 23/2018, dentro del proceso 11001031500020180224700 expuso: "*Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.*"

### **JURAMENTO:**

*Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos que sustentan la presente acción de tutela.*

### **NOTIFICACIONES:**

ACCIONANTE:

JUAN CARLOS PINILLA PERALTA, Recibirá notificaciones en la calle 145ª No 19 15 apto 302 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: pinper2000@hotmail.com

ACCIONADAS:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ: Avenida Jiménez No. 9-46 Oficina 405 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: [carlosalbertogomezpaez@yahoo.es](mailto:carlosalbertogomezpaez@yahoo.es)

### **ANEXOS:**

*Me permito acompañar a la presente acción de tutela, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS PINILLA PERALTA  
C.C. No. 80.821.571 de Bogotá